



INFORME UCSP Nº: 2011/0054

FECHA 01/06/2011

ASUNTO Delegación de funciones del Jefe de Seguridad y funciones del Inspector.

ANTECEDENTES

Consulta formulada por un particular sobre la delegación de funciones del jefe de seguridad y la figura del inspector en las empresas de seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintas del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Con fecha 17/06/2010, esta Unidad Central ya le remitió un informe en el que se hacían diversas consideraciones legales sobre la delegación de funciones de los jefes de seguridad y sus diferencias con las funciones de los denominados mandos intermedios, con el siguiente contenido:

“La normativa de seguridad privada, Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada (LSP), desarrollada con posterioridad mediante el Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP), no contempla figuras que sí lo hace el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada. Por lo tanto, **no cabe invocar la legislación de seguridad privada a la hora de evaluar dichas figuras.**

Se entiende, sin perjuicio de prueba en contrario, que tanto las figuras del Jefe de Servicio, del Inspector, o del Jefe de Equipo, entre otras, existen mediante el pacto entre los representantes de los trabajadores y de los empresarios del sector, con el objetivo de dar un reconocimiento a ciertos trabajadores por su responsabilidad y compromiso laboral para con la empresa mediante determinados puestos de trabajo.

Como ya se ha reseñado, ni la LSP ni el RSP amparan dichas denominaciones, pero sí determinan qué funciones puede o no hacer el personal de seguridad privada, y más concretamente el Jefe de Seguridad. Los artículos 95 b) y 99 del RSP, son claros al respecto. Por lo tanto, no caben otras figuras a la hora de la inspección de los servicios de seguridad que la del Jefe de Seguridad o el Jefe de Seguridad Delegado.



Si no existiera la figura del Jefe de Seguridad Delegado, el nombramiento sobre la persona escogida tendría que cumplir los requisitos de experiencia y capacidad análogos a la persona que ocupa el puesto de Jefe de Seguridad, debiendo ser comunicada tal delegación de funciones a la Unidad Central de Seguridad Privada, de forma inexcusable y con la debida diligencia, justificando la misma y explicitando el alcance de las funciones delegadas.

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a la conclusión de que ni los Jefes de Servicio, ni los Inspectores, ni mucho menos los Jefes de Equipo, tienen capacidad para realizar las funciones asignadas por el RSP en su artículo 95 b) y c) al Jefe de Seguridad, y, por lo tanto, resulta indiferente que sean o no Vigilantes de Seguridad. Sin embargo, si a un Vigilante de Seguridad, con los requisitos necesarios, le fueran delegadas las funciones del artículo 99, para determinada plantilla, sí se cumplirían las exigencias previstas en la normativa de seguridad privada, pudiendo realizar dichos cometidos.”

A partir de la entrada en vigor de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, no habrá dudas al respecto, puesto que las condiciones vienen totalmente definidas:

Artículo 18.4. *“Cuando los delegados del jefe o del director de seguridad no estén habilitados como tales, deberán reunir, como condiciones análogas de experiencia y capacidad, las siguientes:*

a) Para los jefes de seguridad, haber desempeñado puestos o funciones de seguridad pública o privada, al menos durante cinco años.

b) Para los directores de seguridad, acreditar el desempeño, durante cinco años, como mínimo, de puestos de dirección o gestión de seguridad pública o privada.

c) En ambos casos, estar en posesión de las titulaciones recogidas en el apartado cuarto del artículo 54 del Reglamento de Seguridad Privada.”

El punto 5 del citado artículo dice: *“estas delegaciones de funciones se documentarán mediante solicitud remitida a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía, que registrará, si procede, la correspondiente aceptación, que deberá exhibir el interesado ante los miembros de los Cuerpos de Seguridad que se lo requieran.”*

La delegación de funciones es **personal**, es decir, cuando cause baja el jefe de seguridad, causarán baja los delegados que haya nombrado, por lo que la responsabilidad última en el nombramiento de sus delegados es el jefe de seguridad, y



no la empresa, y hacerlo en personas que no reúnan los requisitos reglamentarios o facultades no delegables, supone incurrir en una infracción leve (la comisión de una tercera en el transcurso de un año se convierte en grave), tipificada en el artículo 153.10 del Reglamento de Seguridad Privada.

CONCLUSIONES

Por todo ello, esta Unidad Central no tendría ningún inconveniente en su designación como delegado de funciones del Jefe de Seguridad, si cumple los requisitos anteriormente expuestos, pero es una decisión facultativa de quién la otorga, es decir, del Jefe de Seguridad que lógicamente lo hará de acuerdo con la empresa, no pudiendo, por ello, intervenir la Administración en tal decisión, limitándose a registrar, si procede, la aceptación de tal delegación.

Igualmente, se le informa que los vigilantes de seguridad pueden desempeñar el cometido de Inspectores, puesto que es una categoría laboral incluida en los mandos intermedios, pactada entre los empresarios y los sindicatos del sector, con el fin de dar un reconocimiento a ciertos trabajadores, es decir, una especie de ascenso, que no se debe encuadrar dentro de la simultaneidad de funciones recogida en el artículo 70.1 del RSP.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA